

Este horario no afectará a los establecimientos que desarrollan funciones de guardia, en particular, farmacias y estaciones de servicio.

3º) Limitación del aforo en instalaciones y establecimientos en general:

3.1.- Los aforos de los interiores de instalaciones y establecimientos se fija como regla general en un setenta y cinco por ciento del permitido en la preceptiva licencia u autorización administrativa de la que conforme a la normativa de aplicación a la actividad y materia deba disponer la instalación o establecimiento de que se trate, y en cualquier caso, siempre que se pueda cumplir de forma estricta la distancia de 150 centímetros entre agrupaciones de mesas con sus sillas, banquetas o taburetes.

3.2.- Los aforos de los exteriores podrán aprovechar íntegramente y con carácter general, la capacidad de personas permitida en la preceptiva licencia u autorización administrativa de la que conforme a la normativa de aplicación a la actividad y materia deba disponer la instalación o establecimiento de que se trate, y en cualquier caso, siempre que se pueda cumplir de forma estricta la distancia de 150 centímetros entre agrupaciones de mesas con sus sillas, banquetas o taburetes.

3.3.- En todo caso y fuera de las mesas o sus agrupaciones, se deberá respetar escrupulosamente una distancia interpersonal de al menos 150 centímetros.

4º).- Lugares de Culto.

El aforo en los lugares de culto no podrá superar un setenta y cinco por ciento del aforo para las reuniones, celebraciones y encuentros religiosos en espacios cerrados y el total disponible según su capacidad en espacios abiertos, en ambos casos siempre y cuando se puedan mantener las medidas preventivas generales establecidas del uso obligatorio en todo momento de la mascarilla, mantenimiento de la distancia social y existencia de geles hidroalcohólicos en las zonas de acceso, atendiendo al riesgo de transmisión que pudiera resultar de los encuentros colectivos.

5º).- Parques y zonas de recreo y esparcimiento al aire libre.

5.1.- Se mantendrán abiertos manteniendo las medidas de distanciamiento físico, higiene y prevención.

5.2.- Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas y se cumplirá lo establecido en cuanto a las medidas de reunión.

5.3.- Los parques recreativos infantiles permanecerán abiertos.

6º).- Piscinas y playas.

6.1.- El aforo en las piscinas cubiertas queda limitado a un setenta y cinco por ciento de su capacidad. Deberán observarse las medidas de distanciamiento, higiene y prevención. Se permitirá el cien por cien del aforo en piscinas al aire libre, manteniendo las medidas de distanciamiento físico y prevención.

6.2.- Se permitirá el acceso a las playas para pasear, hacer deporte o el baño manteniendo las medidas de distanciamiento físico, higiene y prevención. Se cumplirán de igual modo las medidas vigentes respecto de la agrupación de personas.

6.3.- Estará permitido el acceso a las playas, incluido el arenal, entre las 6:00 horas de la mañana y las 02:00 horas de la madrugada, sin afectar esta limitación horaria a la pesca deportiva desde la orilla.

7º).- Velatorios y entierros.

En el interior de las instalaciones dedicadas a velatorios y honras fúnebres la presencia de personas no podrá superar el setenta y cinco por ciento del aforo legal de la dependencia funeraria, siempre que en la presencia simultánea se mantengan la distancia de seguridad de 150 centímetros entre los sujetos asistentes y una ventilación adecuada. En los exteriores de dichas dependencias o las que estén al descubierto, se permite el cien por cien del aforo legal, manteniendo las medidas de distanciamiento físico y prevención.

8º).- Celebraciones y eventos.

8.1.- Las celebraciones relativas a bodas, bautizos, comuniones o eventos similares deberán regirse por lo establecido en la siguiente Orden con respecto a la hostelería, artículo noveno.

8.2.- En cuanto al acto civil o religioso, no se podrá superar un setenta y cinco por ciento del aforo para las reuniones, celebraciones y encuentros religiosos en espacios cerrados y el total disponible según su capacidad en espacios abiertos, en ambos casos siempre y cuando se puedan mantener las medidas preventivas generales establecidas del uso obligatorio en todo momento de la mascarilla, mantenimiento de la distancia social y existencia de geles hidroalcohólicos en las zonas de acceso, atendiendo al riesgo de transmisión que pudiera resultar de los encuentros colectivos.

8.3.- De acuerdo con el Artículo noveno de la presente Orden se establece hasta las 03:00h para la finalización de la celebración o evento del señalado en el apartado primero.

9º).- Sector de la restauración y ocio nocturno, así como aquellas otras instalaciones que compartan parcialmente actuaciones de este tipo, asociaciones de vecinos y similares.

Las medidas se ajustarán a los siguientes apartados:

9.1.- La apertura se producirá entre las 06:00 h y las 03:00 h. como máximo, atendándose en cualquier caso a lo establecido en la correspondiente licencia de apertura.

9.2.- Se podrá prestar el servicio de restauración atendiendo a las reglas de aforo recogidas en el artículo tercero de la presente Orden.